

Expte. DI-1863/2009-5

Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD
Plaza Joaquín Costa, 14
50300 CALATAYUD
ZARAGOZA

12 de abril de 2010

SUGERENCIA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 13 de noviembre de 2009 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado.

En dicha queja se hacía alusión a que la urbanización “Campo de Golf” del municipio de Calatayud, carecía de servicio de limpieza viaria, de transporte urbano así como de acceso a internet vía ADSL. Ello no obstante, el Consistorio gira a los propietarios de las viviendas de dicha urbanización impuestos y tasas municipales tales como IBI, agua y basuras.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Calatayud, la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- Pese a habernos dirigido en tres ocasiones a dicha Corporación local interesando la facilitación del informe requerido, hasta la fecha no se ha recibido contestación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- El objeto de este expediente, según se expuso

por el presentante de la queja, versa sobre la carencia de servicios públicos que tiene lugar en la urbanización “Campo de Golf” de Calatayud, y ello a pesar de que sus vecinos abonan los impuestos y tasas que por IBI, agua y basuras gira el Ayuntamiento.

En este sentido, la petición ciudadana de que por el Ayuntamiento de Calatayud se procedan a establecer en dicha zona del municipio los servicios de limpieza viaria, de transporte urbano así como de acceso a internet vía ADSL es legítima. Así, al caso expuesto son de aplicación los arts. 42 y 44 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón. En concreto, los apartados l), m) y p) del art. 42.2 establecen como competencias de los municipios, entre otras, las relativas a servicios de limpieza viaria y de recogida y tratamiento de residuos, de transporte público de viajeros y de prestación de los servicios de radio y televisión locales y otros servicios de telecomunicación local. Por su parte, el art. 44.a) establece, entre otros, como servicios municipales obligatorios los correspondientes a limpieza viaria, recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos, acceso a los núcleos de población y transportes.

En las actividades descritas, de competencia municipal, se incardinan las necesarias para la correcta prestación de los servicios públicos cuya ausencia en la urbanización “Campo de Golf” de Calatayud se ha denunciado. El Ayuntamiento de Calatayud habría de haber llevado a cabo las actuaciones precisas para su establecimiento y uso por los vecinos de la zona, lo que aquí no habría hecho. Se habría producido, por tanto, una dejación de funciones por parte del Consistorio, situación que perjudica a los ciudadanos que allí viven al no disponer de todos estos servicios que sí se prestan al resto de vecinos de la localidad. La situación se torna más grave si, como al parecer así está ocurriendo, el Ayuntamiento de Calatayud gira a los propietarios de las viviendas de la urbanización “Campo de Golf” tasas por otros servicios públicos, tales como agua y basuras, a pesar de no prestarse la totalidad de los servicios mínimos preceptivos.

A ello ha de añadirse que el Ayuntamiento de Calatayud está obligado a garantizar el adecuado establecimiento y mantenimiento de estos servicios a través de la oportuna dotación presupuestaria. Así, la Ley 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales señala en su artículo 165 que el presupuesto de las Entidades Locales incluirá en su estado de gastos, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones -entre las que se encuentran las relativas a los servicios mínimos obligatorios-. Con el fin de atender a estas obligaciones, en la documentación preparatoria del presupuesto debiera constar un informe económico-financiero del Alcalde en el que se justifiquen, entre otras circunstancias, la suficiencia de los créditos para atender

el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios. La importancia de consignar los créditos necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones básicas es tal que su ausencia es una de las tres causas que habilitan para entablar reclamaciones contra el presupuesto; así se dispone en el artículo 170 Ley 2/2004 de Haciendas Locales al señalar como tal causa en su apartado 2.b *“omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo”*.

Por todo lo expuesto, se sugiere al Ayuntamiento de Calatayud que adopte las medidas necesarias para garantizar a la urbanización “Campo de Golf” la prestación de los servicios municipales obligatorios de limpieza viaria y transporte urbano así como de acceso a internet vía ADSL que se ofrecen al resto de vecinos de dicha localidad.

TERCERO.- El art. 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, establece que: *“1 Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. 2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA:**

Que por parte del Ayuntamiento de Calatayud se adopten las medidas necesarias para garantizar a la urbanización “Campo de Golf” la prestación de los servicios municipales obligatorios de limpieza viaria y transporte urbanos así como de acceso a internet vía ADSL que se ofrecen al resto de vecinos de dicha localidad.

Asimismo, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Calatayud **RECORDATORIO DE DEBERES**

LEGALES de la obligación que dicha Ley le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante en mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en las que funda su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE